



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/2005/11
10 de agosto de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Promoción y Protección
de los Derechos Humanos
57º período de sesiones
Tema 3 del programa

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ESTADO DE DERECHO
Y DEMOCRACIA**

**Informe del Grupo de Trabajo del período de sesiones sobre
la administración de justicia**

Presidenta-Relatora: Sra. Antoanella-Iulia MOTOC

Resumen

Mediante su decisión 2005/101, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos creó el Grupo de Trabajo del período de sesiones sobre la administración de justicia. Con el acuerdo de otros miembros de la Subcomisión, el Presidente nombró a los siguientes expertos de la Subcomisión miembros del Grupo de Trabajo: Sra. Françoise Jane Hampson (Europa occidental y otros Estados), Sra. Antoanella-Iulia Motoc (Europa oriental), Sr. Janio Iván Tuñón Veilles (América Latina y el Caribe), Sr. Abdul Sattar (Asia) y Sra. Lalaina Rakotoarisoa (África). El Grupo de Trabajo eligió, por aclamación, a la Sra. Antoanella-Iulia Motoc Presidenta-Relatora de su período de sesiones de 2005.

El Grupo de Trabajo del período de sesiones celebró debates sobre los temas de la justicia penal internacional; la mujer y el sistema de justicia penal; el derecho a un recurso efectivo; y la justicia de transición. Se presentaron documentos sobre varios de estos temas. El Grupo de Trabajo propuso que los temas del derecho a un recurso efectivo y de la justicia de transición se incluyesen en el programa provisional de su próximo período de sesiones. El Grupo de Trabajo hizo hincapié en la necesidad de continuar trabajando estrechamente en el futuro con investigadores y organizaciones no gubernamentales (ONG).

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 10	3
I. JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL	11 - 30	4
II. LA MUJER Y EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL	31 - 35	9
III. JUSTICIA DE TRANSICIÓN	36 - 47	10
IV. DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO.....	48 - 66	13
V. PROGRAMA PROVISIONAL DEL PRÓXIMO PERÍODO DE SESIONES	67 - 72	17
VI. APROBACIÓN DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA SUBCOMISIÓN	73	18

INTRODUCCIÓN

1. Mediante su decisión 2005/101, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos decidió establecer un Grupo de Trabajo del período de sesiones sobre la administración de justicia. Con el acuerdo de los demás miembros de la Subcomisión, el Presidente nombró miembros del Grupo de Trabajo a los expertos siguientes: Sra. Françoise Jane Hampson (Europa occidental y otros Estados), Sra. Antoanella-Iulia Motoc (Europa oriental), Sr. Janio Iván Tuñón Veilles (América Latina y el Caribe), Sr. Abdul Sattar (Asia) y Sra. Lalaina Rakotoarisoa (África).
2. También participaban en los debates del Grupo de Trabajo los siguientes miembros de la Subcomisión: Sr. Mohamed Habib Cherif, Sr. Emmanuel Decaux, Sr. Ibrahim Salama, Sr. Yozo Yokota, Sr. Miguel Alfonso Martínez y Sra. Florizelle O'Connor.
3. El Grupo de Trabajo celebró dos sesiones públicas, el 25 y 29 de julio de 2005. El 8 de agosto de 2005, el Grupo de Trabajo aprobó el presente informe.
4. Un observador de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos abrió el período de sesiones del Grupo de Trabajo. Éste eligió, por aclamación, a la Sra. Antoanella-Iulia Motoc Presidenta-Relatora de su período de sesiones de 2005.
5. Durante los debates hicieron uso de la palabra observadores de las siguientes ONG: Asociación Internacional de Juristas Demócratas, Consejo Mundial de la Paz, Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos (Oficina Cuáquera en Ginebra), el Comité Internacional de la Cruz Roja, Interfaith International, Migrants Rights International, Minnesota Advocates for Human Rights, Pax Romana, South Asia Human Rights Documentation Center y Worldwide Organization for Women.
6. El Grupo de trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

Informe del Grupo de Trabajo del período de sesiones sobre la administración de la justicia correspondiente a 2004 (E/CN.4/Sub.2/2004/6);

Documento de trabajo del Sr. Mohammed Habib Cherif sobre el derecho a un recurso efectivo en materia penal (E/CN.4/Sub.2/2005/13);

Documento de trabajo de la Sra. Françoise Hampson y el Sr. Ibrahim Salama sobre la relación entre las normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario (E/CN.4/Sub.2/2005/14);

Documento de trabajo de la Sra. Françoise Hampson sobre la incorporación en la legislación interna del derecho a un recurso efectivo (E/CN.4/Sub.2/2004/15).
7. Además, el Sr. Tuñón Veilles presentó un documento oficioso sobre las comisiones para la verdad y la reconciliación en América Latina:

Justicia de transición: mecanismos de averiguación de la verdad y reconciliación (sin signatura de documento).

8. En respuesta a una pregunta sobre los métodos de trabajo formulada por el observador de Minnesota Advocates for Human Rights, la Presidenta-Relatora aclaró que los documentos sobre la administración de justicia debían presentarse primero al Grupo de Trabajo y sólo posteriormente al plenario de la Subcomisión.

Aprobación del programa

9. En su primera sesión, celebrada el 25 de julio de 2005, el Grupo de Trabajo examinó el programa provisional que figura en el documento E/CN.4/Sub.2/2004/6. Tras los debates entre miembros del Grupo de Trabajo, se aprobó el siguiente programa:

1. Elección de la Mesa.
2. Aprobación del programa.
3. Justicia penal internacional:
4. La mujer y el sistema de justicia penal.
5. Justicia de transición.
6. Derecho a un recurso efectivo.
7. Programa provisional del próximo período de sesiones.
8. Aprobación del informe.

10. La Sra. Hampson sugirió que en el futuro el Grupo de Trabajo definiera un tema de manera que se presentasen tres o cuatro informes sobre algunos de sus diferentes aspectos. También sugirió que el mismo tema se mantuviera durante dos años para darle a las ONG la oportunidad de presentar observaciones con respecto a esos documentos.

I. JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL

11. El Sr. Salama presentó el documento de trabajo del que fue autor junto con la Sra. Hampson sobre la relación entre las normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario (E/CN.4/Sub.2/2005/14). La primera parte del documento de trabajo, elaborada por el Sr. Salama, examinó las posibilidades de una complementación institucional y un fortalecimiento mutuo entre las normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

12. La Sra. Hampson presentó la segunda parte del documento dedicada a la terminología, la historia del derecho de los conflictos armados (derecho internacional humanitario), la cuestión de si las normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario podían aplicarse a unas mismas circunstancias y si las normas de derechos humanos podían aplicarse fuera del territorio nacional. El documento terminaba planteando nuevas cuestiones que merecían estudio y la recomendación de que se crease un grupo de trabajo de la Subcomisión encargado de seguir estudiando la interrelación entre las normas de derechos humanos y el derecho internacional

humanitario. A pesar de las dificultades que representaba la creación de un nuevo grupo de trabajo, la Sra. Hampson afirmó que ello sería preferible a que un solo relator especial tuviera que realizar el trabajo.

13. Varias ONG, incluidas Minnesota Advocates for Human Rights, Pax Romana e Interfaith International, sostuvieron que los desastres nacionales, tales como el reciente *tsunami* en Asia, también debían incluirse en un debate sobre el derecho internacional humanitario. El observador de Minnesota Advocates for Human Rights sugirió que el derecho internacional humanitario podía abarcar también los estados de emergencia declarados en el plano nacional.

14. La Sra. Hampson aclaró que el término "derecho internacional humanitario" se refería exclusivamente al derecho de los conflictos armados y no a otras situaciones como los desastres naturales. Explicó que el derecho internacional humanitario sólo se aplicaría a los estados de emergencia si existiese también un conflicto armado y que en caso contrario se aplicarían las normas de derechos humanos, con la posibilidad de una suspensión de obligaciones.

15. La observadora del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) hizo hincapié en que las normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario eran diferentes pero complementarios. Subrayó que no había que difuminar las diferencias de alcances y aplicación de estos dos regímenes y que durante un conflicto armado el derecho internacional humanitario era la *lex specialis* en relación con las normas de derechos humanos. A este respecto, señaló que durante los conflictos armados las cuestiones relativas a la pérdida de la vida y de la libertad se regían por el derecho internacional humanitario y no por las normas de derechos humanos. También indicó que los mecanismos de aplicación del derecho internacional humanitario y de las normas de derechos humanos eran diferentes, y que durante un conflicto armado los mecanismos de aplicación del derecho internacional humanitario tenían carácter inmediato mientras que en esas circunstancias los mecanismos de las normas de derechos humanos tendían a funcionar con posterioridad a los hechos. También observó que los métodos de trabajo del CICR y los métodos de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas eran diferentes. Destacó especialmente el carácter neutral del CICR e indicó que por mucho que el CICR fuese frecuentemente observador en las reuniones de las Naciones Unidas, no hacía suyas necesariamente las resoluciones o decisiones adoptadas por los órganos políticos de la organización. También dijo que el CICR, en su contacto con los Estados que participaban en un conflicto armado, trabajaba sobre la base de la confidencialidad, más que mediante actuaciones públicas, que esas sí constituían la tendencia habitual de los órganos creados en virtud de tratados y los procedimientos especiales de derechos humanos. Agregó que el CICR seguía teniendo cierta preocupación acerca de si era apropiado que los mecanismos de derechos humanos examinaran las violaciones del derecho internacional humanitario y emitieran pronunciamientos al respecto.

16. La observadora del CICR señaló que lo que faltaba no eran normas jurídicas aplicables a los conflictos armados, insistiendo en el problema de la falta de voluntad política de algunos Estados de aplicar el derecho internacional humanitario.

17. El Sr. Salama respondió afirmando que el reconocimiento de la naturaleza diferente de las normas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario no excluía la posibilidad de que el CICR y el ACNUDH se beneficiaran mutuamente con el mantenimiento de un diálogo

bien estructurado. Hizo hincapié en el problema común subyacente de la forma de reforzar el cumplimiento cuando se aplicaban uno o ambos cuerpos jurídicos.

18. La Sra. Hampson concordó con la observadora del CICR acerca de la condición independiente y neutral de éste, agregando que en su condición de observador en las Naciones Unidas, el CICR no se hallaba vinculado, ni debía vérselo como si lo estuviera, por las decisiones adoptadas por las Naciones Unidas o sus mecanismos de derechos humanos. La oradora también concordó con la observadora del CICR en que los problemas que surgían durante los conflictos armados se derivaban con frecuencia del incumplimiento de las normas internacionales, no de la ausencia de normas. No obstante, expresó su desacuerdo con la afirmación del CICR de que durante un conflicto armado, el derecho internacional humanitario era la *lex specialis*, afirmando que las normas de derechos humanos podían aplicarse antes, durante y después de un conflicto. La oradora se refirió a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre el derecho internacional humanitario como *lex specialis* durante un conflicto armado y señaló que la cuestión se había aclarado más en el caso relativo a la barrera en los territorios palestinos ocupados. En ese caso, la CIJ afirmó que durante un conflicto armado había algunas situaciones en que podían aplicarse las normas de derechos humanos o bien el derecho internacional humanitario, y que a menudo el derecho internacional humanitario era de más apropiada aplicación a las situaciones que ocurrían más cerca del campo de batalla. La oradora expresó que la CIJ, la Asamblea General y los órganos creados en virtud de tratados concordaban plenamente en que las normas de derechos humanos podían aplicarse a las situaciones que surgieran durante conflictos armados. Señaló, en particular, que dos Estados seguían rechazando esta opinión. Sin embargo, teniendo en cuenta el peso de las opiniones en contrario, agregó que en las situaciones de conflicto armado los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos debían examinar las normas de derechos humanos a la luz del derecho internacional humanitario. Agregó que en esas situaciones los órganos creados en virtud de tratados sólo eran competentes con respecto a las violaciones de las normas de derechos humanos.

19. La Sra. Hampson señaló que, cuando se trataba de conflictos armados, las cuestiones relativas a la detención se abordaban con mayor detalle en el derecho internacional humanitario, mientras que, cuando se trataba de situaciones exentas de conflicto, las normas de derechos humanos eran más específicas al respecto. Lo verdaderamente importante -apuntó la oradora- era cómo se definía un conflicto. La Sra. Hampson dijo que la relación entre el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos se había planteado en el contexto de las operaciones de paz de las Naciones Unidas y de dos casos sometidos en ese momento al examen del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

20. El Sr. Decaux subrayó la importancia del trabajo interdisciplinario en esta esfera. Asimismo, tomó nota con interés de la propuesta contenida en el párrafo 35 del documento elaborado por el Sr. Salama y la Sra. Hampson de establecer un grupo de trabajo encargado de estudiar la relación entre las normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario con el fin de intensificar el trabajo en esta esfera. Mencionó la existencia de lagunas o pasajes confusos en la legislación respecto de los cuales cabría realizar mayores esfuerzos, por ejemplo en lo tocante al mantenimiento de la ley y el orden y a las misiones de paz de las Naciones Unidas integradas por militares, policías y civiles.

21. El observador de Minnesota Advocates for Human Rights sugirió que también sería interesante comparar el papel de los participantes no estatales en el derecho internacional humanitario y en las normas de derechos humanos.
22. La observadora del Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos (Oficina Cuáquera en Ginebra) aludió a las posibles esferas de estudio para el futuro y se refirió a la observación realizada por la organización que representaba acerca de las normas mínimas aplicables a las personas detenidas, en particular las mujeres. Sugirió que podría resultar útil ocuparse con mayor atención de las normas y las condiciones de detención.
23. El Sr. Yokota convino en que el enfoque tradicional de que el derecho internacional humanitario se aplicaba en situaciones de conflicto armado y que las normas de derechos humanos se aplicaban en tiempo de paz ya no era válido. Con todo, manifestó su preocupación acerca de la justicia de transición y su papel en el marco jurídico. Planteó la situación hipotética de que los soldados de un país cometieran violaciones del derecho internacional humanitario o de las normas de derechos humanos durante un conflicto armado interno en el que una región estuviera luchando por su independencia. El Sr. Yokota preguntó de qué manera, una vez que esta región hipotética lograra la independencia, los tribunales de este nuevo país podrían castigar a los soldados del otro país por las violaciones contra sus ciudadanos. Aludió a las limitaciones para una aplicación efectiva del derecho internacional humanitario y de las normas de derechos humanos que conllevaría en tal situación la posibilidad de conceder amnistías u otras formas de protección política, y dijo que el único mecanismo eficaz en tales circunstancias sería un tribunal internacional especial.
24. El Sr. Salama, respondiendo a la pregunta del Sr. Yokota, dijo que el derecho internacional humanitario se aplicaba en los conflictos armados tanto internos como internacionales. El CICR disponía de procedimientos encargados de la aplicación de dicho derecho durante los conflictos armados. No obstante, adujo que los mecanismos de derechos humanos seguirían siendo los indicados para sancionar las violaciones de los derechos humanos que pudieran haberse cometido, añadiendo que podrían desempeñar un papel complementario en dichos casos. El Sr. Salama propuso también que, en esas circunstancias, los mecanismos de derechos humanos y las ONG pudieran presionar a los Estados en cuestión para que pusieran a los culpables a disposición de la justicia.
25. La Sra. Hampson también respondió al caso hipotético planteado por el Sr. Yokota y precisó que las normas de derechos humanos trataban de la responsabilidad de los Estados, no de los individuos; estos últimos serían procesados con arreglo al derecho penal del país o al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI). Dijo que la facilidad para iniciar procesos ante la CPI alentaría a los Estados a ejercer acciones judiciales contra sus propios soldados. También señaló que, en algunos casos, las víctimas podrían ejercer igualmente acciones contra los propios soldados ante tribunales de justicia de transición. La Sra. Hampson también aludió a la creciente posibilidad de acceder a la jurisdicción universal y añadió que esto había dificultado la posibilidad de eludir a la justicia trasladándose a otro Estado. Señaló que era realmente muy difícil lograr una cesación del fuego sin conceder amnistías. Por último, dijo que en el caso de América Latina, era difícil mantener el apoyo político a las amnistías durante un tiempo, especialmente en los casos en que se habían producido desapariciones a gran escala.

26. El Sr. Yokota manifestó su conformidad con la respuesta dada por la Sra. Hampson a sus pregunta y se refirió a la creación de los tribunales internacionales para Rwanda y la ex Yugoslavia y a la posible aplicabilidad del Estatuto de Roma. Destacó los problemas potenciales de los tribunales penales especiales, como el hecho de que sólo se establecieran en determinadas situaciones y normalmente por un tiempo limitado. También recordó que algunos Estados todavía no habían ratificado el Estatuto de Roma. Dijo que la posible reticencia de algunos Estados a juzgar a los autores de crímenes de guerra era también un factor inhibitor del acatamiento de las normas internacionales. El Sr. Yokota dijo también que coincidía con la Sra. Hampson en que lo principal era el acatamiento del derecho internacional humanitario y no su efecto jurídico, y añadió que el malentendido se había debido a una traducción imprecisa del japonés. Por último, señaló que, en ese momento, la situación distaba mucho de ser ideal en muchos aspectos.

27. La Sra. Hampson dijo que el énfasis se debería poner en los tribunales nacionales, particularmente en lo tocante al enjuiciamiento de los soldados del propio país y a la jurisdicción universal. Indicó que se había iniciado una cantidad significativa de procesos judiciales en varios países europeos y que dichos procesos podrían exceder en número a los entablados por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. También señaló que, cuando un Estado no juzgaba a sus propios soldados, podía estar incumpliendo las normas de derechos humanos.

28. El Sr. Salama también resaltó el papel de los Estados en la puesta en práctica del derecho penal internacional y de la capacidad de los órganos de supervisión de tratados de derechos humanos de presionar a los Estados para que realizaran investigaciones y enjuiciaran a los culpables. Ése era, en su opinión, el valor añadido de los mecanismos de derechos humanos. También dijo que, por razones de percepción pública y sensibilidad cultural, era preferible que un Estado enjuiciara a los presuntos culpables de un delito a que lo hiciera un tribunal internacional.

29. El observador de la Argentina dijo que su país era muy activo en esta esfera, especialmente en lo tocante al derecho a la verdad. Señaló que una sociedad en conflicto podía recurrir tanto a las normas de derechos humanos como al derecho internacional humanitario, y que el derecho a la verdad estaba implícito en la lista de cuestiones que convendría estudiar más a fondo elaborada por la Sra. Hampson (capítulo IV del documento de trabajo).

30. El Sr. Decaux señaló que en las anteriores resoluciones de la Subcomisión se había alentado a los Estados a ratificar el Estatuto de Roma y añadió que en el presente año sería oportuno y satisfactorio acoger una decisión del Consejo de Seguridad de someter el caso del Sudán al conocimiento de la CPI. También se refirió a la cuestión de los tribunales híbridos, recordando las dificultades de esas experiencias, como en Camboya, Timor-Leste y Sierra Leona. Dijo que, si bien el Secretario General había dado su visto bueno a los tribunales híbridos, su estructura y funcionamiento requerían más estudio, al igual que la cuestión relativa a la forma en que terceros Estados podían cooperar con estos tribunales híbridos.

II. LA MUJER Y EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

31. La observadora del Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos (Oficina Cuáquera en Ginebra) lamentó que ese año no se hubiera elaborado un documento de trabajo acerca de este tema. Propuso que el grupo de trabajo examinara la cuestión de la discriminación en relación con la mujer y el sistema de justicia penal, aduciendo que existían menos establecimientos penitenciarios para mujeres y que éstas solían ser encarceladas más lejos de sus hogares y en condiciones más severas. También dijo que las mujeres eran objeto de una discriminación indirecta, arguyendo que tenían más probabilidades que los hombres de ser recluidas en detención provisional porque solían tener menos recursos para acceder a la libertad condicional. La observadora señaló que, como ya había una relatora especial sobre la discriminación en el sistema de justicia penal, tal vez ella desearía dedicar un informe a los aspectos relativos a la discriminación de género de esta cuestión.

32. Otro tema que cabría estudiar es el de las mujeres y los niños presos. La observadora del Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos (Oficina Cuáquera en Ginebra) señaló que existían dos intereses encontrados: por un lado, el deseo de mantener a los niños de corta edad junto a sus madres; por otro, el de mantener a los niños fuera del entorno penitenciario. Indicando que en algunos Estados sólo se permitía a las reclusas tener consigo a sus hijos durante los primeros meses de vida, mientras que en otros se les permitía tenerlos hasta los 12 años de edad, dijo que no existían directrices o criterios internacionales al respecto y que convendría invertir esfuerzos en esta esfera. Otra cuestión conexa en la que cabría profundizar y sobre la que se podrían formular directrices era la de los posibles derechos de los niños cuyas madres estaban presas, por ejemplo si tenían derecho a ser informados de la encarcelación de su madre, a visitarla o a ser consultados sobre las decisiones que la afectaban. En cuanto a las madres reclusas, la oradora dijo que la organización a la que representaba preparaba un proyecto de observación sobre las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas, las cuales, al datar de hace muchos años, carecían de una perspectiva de género. Otras cuestiones que no se abordaban en estas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos eran las relativas al embarazo, el alumbramiento y el cuidado postnatal. Por último, dijo que muchos Estados valorarían positivamente la elaboración de directrices acerca de estas cuestiones.

33. La Sra. O'Connor subrayó la importancia de la cuestión de las mujeres presas y señaló que la calidad y el tipo de cuidados dispensados a los niños cuyas madres estaban en la cárcel variaban entre los distintos Estados y entre las diferentes regiones de un mismo país. Aunque históricamente había habido pocas mujeres en prisión, el aumento del número de reclusas no había ido acompañado de la habilitación de establecimientos penitenciarios adecuados para mujeres. Destacó la influencia de los factores económicos en el aumento del número de reclusas, señalando que en su mayor parte estaban presas por delitos relacionados con las drogas y que la comisión de estos delitos estaba motivada en gran parte por la falta de oportunidades económicas. Se refirió a cómo la pobreza había obligado a muchas mujeres de países en desarrollo a usar sus cuerpos para contrabandear droga y planteó el problema del arresto y el encarcelamiento de estas mujeres en el extranjero, con frecuencia en zonas fronterizas de otro Estado. También se refirió a la cuestión de la violación de las reclusas, delito que solía quedar impune. La Sra. O'Connor concluyó diciendo que los administradores de las cárceles tenían que centrar su atención en cómo reintegrar mejor a las mujeres en la sociedad después de que hubieran cumplido sus condenas.

34. La Sra. Rakotoarisoa señaló que, aunque toda violación de la ley debía sancionarse, se debería tratar con especial consideración a las mujeres, especialmente a las que tenían hijos. Resaltó la importancia de respetar la dignidad de las reclusas. A este respecto, trajo a colación los escasos cuidados que se solían dispensar a las reclusas cuando iban a dar a luz y recomendó que las mujeres embarazadas sólo fueran encarceladas en circunstancias excepcionales, aplicándoseles en los demás casos medidas no privativas de libertad. La Sra. Rakotoarisoa también señaló la necesidad de educar a los niños cuyos padres estaban en la cárcel, de forma que no se convirtieran en niños de la calle. También subrayó la importancia de preparar a las mujeres para que pudieran reintegrarse en la sociedad, en particular mediante la educación en materia de puericultura. Para terminar, dijo que la pobreza podía acentuar la vulnerabilidad de la mujer y, por tanto, su propensión a delinquir.

35. El observador de Argelia dijo que en su país se concedían indultos y reducciones de condena el día de la fiesta nacional (8 de marzo). Añadió que, en el presente año, estas medidas se habían aplicado sólo a favor de mujeres, especialmente aquellas con enfermedades graves o incurables, quienes eran puestas inmediatamente en libertad para que pudieran pasar el tiempo que les quedaba con sus familias.

III. JUSTICIA DE TRANSICIÓN

36. El Sr. Tuñón Veilles presentó su documento oficioso sobre los mecanismos de averiguación de la verdad y la reconciliación en América Latina, en el que se examinaban los mecanismos de transición establecidos por los Estados para el establecimiento de la verdad y la reconciliación, así como las iniciativas para luchar contra la impunidad a raíz de las experiencias de los países latinoamericanos en los decenios de 1970 y 1980. Se refirió al trabajo realizado por el Sr. Louis Joinet en 1997 sobre la cuestión de la impunidad ("Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad", que figuraba en el anexo de su informe a la Subcomisión, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1) y señaló que el derecho a saber no sólo se refería a las víctimas y a sus familias, sino que se trataba también de un derecho para evitar futuras violaciones. Entre las cuestiones planteadas en las comisiones para la verdad y la reconciliación examinadas estaban el si debían hacerse públicos los nombres de los responsables, las dificultades para definir las funciones de las comisiones y los retos en el esfuerzo por combatir la percepción pública de impunidad de los culpables de violaciones de derechos humanos. El Sr. Tuñón Veilles sugirió que se siguieran estudiando los puntos siguientes: la fragilidad financiera de muchas comisiones de verdad y reconciliación; la necesidad de protección de los testigos; los plazos de prescripción de las acciones penales y, en general, la cuestión de las amnistías; la relación entre las comisiones de verdad y reconciliación y el ordenamiento jurídico nacional, y en particular la presentación de las conclusiones de esas comisiones a los órganos ordinarios de derecho penal para la adopción de medidas; la identificación de las víctimas por su ADN, y en particular la importancia de un análisis forense imparcial; la cuestión de la reparación y la indemnización de las víctimas; y la cuestión del derecho de las familias y las víctimas a conocer la verdad.

37. La observadora de Minnesota Advocates for Human Rights señaló que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos publicaría este año "cinco herramientas" para la justicia de transición basadas en las distintas experiencias en esta esfera. Sugirió que se eligiera la justicia de transición como el tema del Grupo de Trabajo del próximo año y que hubiera documentos de trabajo de distintos autores.

38. El Sr. Decaux dijo que el documento oficioso del Sr. Tuñón Veilles era muy interesante y se refirió a la resolución 2005/70 de la Comisión de Derechos Humanos relativa a los derechos humanos y la justicia de transición. Observó que los programas que se limitaban a indemnizar a las víctimas y a sus familias por los daños sufridos eran insuficientes y vulneraban el derecho a la verdad. Señaló que la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica estaba facultada para amnistiar a los responsables de actos ilícitos si confesaban los hechos por entero. Señaló también las dificultades del empleo de expertos nacionales e internacionales en las comisiones de verdad y reconciliación y que en El Salvador y Sierra Leona a veces era difícil hallar la justa proporción en el empleo de expertos externos, puesto que aunque aportaban neutralidad, no estaban familiarizados con el contexto nacional. El Sr. Decaux concluyó planteando la cuestión de los plazos de prescripción por los que normalmente se rigen estas instituciones y observó que a veces las comisiones de verdad y reconciliación no llegaban a completar su labor, por lo que debían continuarla de algún modo otras instituciones, o de lo contrario volverían a surgir las mismas cuestiones años después. Preguntó si alguna comisión de verdad y reconciliación se había ocupado de la cuestión de redactar una versión común de la historia, en particular en el contexto postcolonial, e instó al Sr. Tuñón Veilles a que tuviera en cuenta las recientes e importantísimas experiencias de otros continentes, en especial de África.

39. La Sra. Rakotoarisoa preguntó por la relación entre las comisiones de verdad y reconciliación y los procesos judiciales nacionales ordinarios. Sugirió también que hubiera mecanismos para indemnizar a las víctimas cuando no pudiera identificarse a los culpables de los delitos.

40. El Sr. Yokota subrayó que la cuestión fundamental era la relación entre las comisiones de verdad y reconciliación y el sistema judicial nacional, comprendida la cuestión de si podían iniciarse procesos penales nacionales basándose en las conclusiones de las comisiones. Observó que en Sudáfrica se había propuesto, en el marco de una comisión de verdad y reconciliación, amnistiar a los culpables de actos ilícitos porque las víctimas reivindicaban más la verdad que los procesos penales. Subrayó la importancia de los careos entre las víctimas y los culpables, así como la amenaza de procesamiento como motivación para que en Sudáfrica los responsables se presentaran y confesaran la verdad. Observó que otras comisiones de verdad y reconciliación habían descuidado la importancia de la amenaza de procesamiento como incentivo para dar testimonio y que en cambio se habían concentrado únicamente en la capacidad de la comisión para conceder amnistías. Sugirió que se podría ampliar el mandato de las comisiones de verdad y reconciliación para que comprendiera también la atención médica y la indemnización económica, que sería de particular importancia para las viudas y sus familias. Concluyó preguntando qué ocurría con una demanda civil si un caso era sobreesido y cómo podían los Estados y la comunidad internacional concebir planes para garantizar indemnización de las víctimas, en particular en los casos en que los culpables, con frecuencia agentes estatales con escasos medios, no podían pagar una indemnización aunque se hubiera establecido su responsabilidad civil.

41. La Sra. O'Connor preguntó por las circunstancias que conducían al establecimiento de una comisión de verdad y reconciliación. Observó que, al parecer, algunas carencias ya presentes en la administración de justicia existían también en las comisiones de verdad y reconciliación, como por ejemplo, la insuficiente protección de los testigos.

42. El Sr. Tuñón Veilles respondió a la pregunta del Sr. Yokota que algunas comisiones de verdad y reconciliación sólo hacían investigaciones y no podían presentar los antecedentes a los tribunales, mientras que otras comisiones sí podían. Se mostró de acuerdo con el Sr. Yokota en que la reivindicación más frecuente de las víctimas era la verdad. En respuesta a la pregunta de la Sra. O'Connor, dijo que en la Argentina y Chile las comisiones se establecían por decreto del poder ejecutivo y que en otros contextos se establecían como parte de un acuerdo de paz. Señaló que en América Latina a menudo el ejército estaba estrechamente vinculado con el poder político y que a menudo influía en las medidas del Gobierno, por lo que no siempre se revelaba toda la verdad.

43. El observador de la Argentina señaló que el debate sobre la justicia de transición resultaba pertinente en relación con la información que se pide en la resolución 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a la verdad y que el informe del Sr. Tuñón Veilles había sido muy útil.

44. La Sra. Hampson observó que las cuestiones de la justicia de transición también eran pertinentes en situaciones en que las Naciones Unidas intervenían como gobierno efectivo, como había sucedido por ejemplo en Kosovo y Timor-Leste. En tales situaciones se planteaba la cuestión de qué leyes debían aplicar las Naciones Unidas, puesto que la legislación precedente era la del Estado anterior, lo que, por tanto, podría tener connotaciones negativas entre la población. Criticó que cuando se le otorgaban poderes de gobierno ejecutivo las Naciones Unidas se esforzaran por emplear un código jurídico modelo sin relación con el territorio en cuestión y señaló que en vez de ello debían aplicarse leyes originadas en la comunidad.

45. La observadora de la Asociación Internacional de Juristas Demócratas se refirió al problema de la impunidad como resultado de la inmunidad otorgada durante el proceso de verdad y reconciliación y en particular a que en ocasiones a los funcionarios públicos que habían cometido delitos se les destinaba a otras partes de Indonesia en las que cometían la misma clase de violaciones de los derechos humanos. Se refirió a lo difícil que resultaba, en particular para las víctimas de violación, darse a conocer para ver después que los responsables quedaban impunes.

46. El Sr. Decaux manifestó preocupación por la justicia de transición en una sociedad que sale de un conflicto devastador y subrayó la importancia de disponer de un sistema judicial que pueda hacer frente a las emergencias y, por consiguiente, impedir que la gente se tome la justicia por su mano.

47. La observadora de Minnesota Advocates for Human Rights señaló la importancia de comprender los alcances de la justicia de transición, desde su origen en los acuerdos de paz hasta su terminación con la creación de instituciones de orden público y administración de justicia de carácter nuevo. Señaló que a menudo estas instituciones se establecían con demasiada premura para ocuparse de cuestiones de derechos humanos y que su creación debía venir acompañada tanto por un mecanismo de supervisión como por capacitación en materia de derechos humanos.

IV. DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO

48. El Sr. Cherif abrió el debate presentando su documento de trabajo sobre el derecho a un recurso efectivo en materia penal (E/CN.4/Sub.2/2005/13). Señaló la importancia de esta cuestión tanto en las situaciones de conflicto armado como en los períodos de paz y que el derecho a un recurso efectivo era uno de los principios más fundamentales del Estado de derecho. Asimismo, observó que el derecho a acudir a un tribunal y el derecho a reparación de una persona que haya sufrido una pérdida sólo pueden ejercerse por medio de un tercer derecho: el derecho a la información. Señaló también que para poder gozar de su derecho a un recurso, las personas deben estar informadas acerca de él e incluso sobre los derechos regionales e internacionales a ejercer un recurso cuando en el plano nacional se hubiesen agotado las gestiones para obtener reparación. El Sr. Cherif recordó que la Subcomisión ya había realizado un estudio sobre el derecho a un juicio imparcial y mencionó la resolución 1991/15 de la Subcomisión en la que se exhortaba a los Estados a que adoptaran un procedimiento similar al hábeas corpus. Señaló que todas las personas gozan de este derecho en todo momento, incluso durante un estado de emergencia, y destacó la utilidad que tendría un tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el derecho a un juicio imparcial, incluido ese procedimiento.

49. El Sr. Decaux señaló que se trataba de un estudio muy útil sobre una cuestión difícil, en particular en el contexto de la Subcomisión. Observó que la cuestión de un tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos llevaba ya muchos años en examen. El Comité de Derechos Humanos había reaccionado negativamente a esta propuesta porque prefería que se desarrollara la jurisprudencia sobre esta cuestión y porque temía que el proceso de ratificación de un tercer protocolo facultativo diera a los Estados la posibilidad de optar por no reconocer este derecho. Asimismo, analizó la forma en que se ocupaban de este derecho el artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que había reconocido el derecho a reparación tras una detención arbitraria con arreglo al artículo 5.

50. La Sra. O'Connor dijo que no apoyaría la elaboración de un tercer protocolo facultativo y señaló que en los países de América Latina y el Caribe había evolucionado la forma de entender los derechos de las personas detenidas o encarceladas y que incluso se habían establecido programas de asistencia jurídica para los acusados indigentes y se ponían en práctica medidas para la aplicación de penas distintas de la privación de libertad. Observó también las dificultades económicas para un protocolo facultativo, pues por más que en algunos países de la región fuera posible ganar una causa civil contra el Gobierno por una detención arbitraria, los pagos eran problemáticos ya que aunque existiera el derecho a indemnización los escasos recursos de los gobiernos a menudo implicaban una espera de varios años antes de recibir la indemnización por una detención ilegal. Por consiguiente, los gobiernos preferían aplicar medidas preventivas para

impedir la detenciones arbitrarias, para lo cual capacitaban a la policía en materia de normas de derechos humanos aplicables a la detención y la encarcelación.

51. La Sra. Hampson destacó la necesidad de una distinción conceptual entre las violaciones de los derechos humanos y el derecho a un recurso, y añadió que con arreglo a la legislación de derechos humanos, la violación de los derechos humanos por el Estado o sus agentes daba lugar al derecho a un recurso. Sin embargo, señaló que no existía violación de derechos humanos si un ente no estatal cometía un acto ilícito que causara daños a una víctima, mientras que si el Estado no tomaba medidas efectivas sí existiría el derecho a un recurso en relación con esa omisión. Subrayó la importancia de examinar el derecho a un recurso en el marco de la legislación nacional y argumentó que el derecho a un recurso por una violación de los derechos humanos por parte del Estado ya se reconocía en los tratados de derechos humanos, como por ejemplo en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que por consiguiente no se necesitaba otro protocolo facultativo.

52. El Sr. Cherif tomó nota de las observaciones del Sr. Decaux sobre los debates anteriores relativos a la conveniencia de elaborar un tercer protocolo facultativo. Convino con la Sra. O'Connor en la importancia de la educación relativa a los derechos humanos. También señaló que estaba de acuerdo con el análisis realizado por la Sra. Hampson en relación con el derecho de recurrir ante el Estado en los casos de violación de los derechos humanos.

53. La Sra. Hampson presentó su documento de trabajo sobre un recurso eficaz en materia civil en caso de violación de los derechos humanos (E/CN.4/Sub.2/2004/15). Utilizó el ejemplo de la tortura para demostrar la diferencia entre los derechos teóricos, que incluían los tratados de derechos humanos ratificados por los Estados, y los derechos efectivos, determinados por la práctica en el sistema jurídico nacional. Observó que a los órganos de derechos humanos les era mucho más fácil analizar las leyes aprobadas por los Estados que evaluar la verdadera aplicación en el marco de los procedimientos de los recursos. Dijo que una víctima de la tortura que procurara una reparación podía presentar, inicialmente, una denuncia a la policía o al ministerio público, con lo que se iniciaría una investigación y el procesamiento de los sospechosos. La víctima también podía procurar una reparación civil. La Sra. Hampson se centró en lo que ocurría en la práctica y dijo que, con frecuencia, no se realizaba una investigación o, si se realizaba, la investigación era insuficiente y no se procedía a la acusación o sólo se presentaban acusaciones menores. Ello llevaba a la conclusión de que se torturaba porque los funcionarios del Estado sabían que podían salir impunes. Se refirió a la interrelación entre el derecho internacional y el nacional, señalando que para que el sistema internacional fuera subsidiario, era necesario que funcionaran los sistemas de los recursos nacionales. Si en la práctica no se respetaba el derecho a un recurso, el mecanismo internacional pasaba a ser el recurso de primera y no de última instancia. También se refirió a la jurisprudencia regional que definía las características de los recursos nacionales eficaces y de las investigaciones exhaustivas e independientes. Para ayudar a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos a hacer efectivo el derecho a un recurso, era necesario que las ONG presentaran información no sólo sobre las violaciones primarias de los derechos humanos, sino también sobre el funcionamiento práctico de los recursos nacionales en relación con las violaciones. Propuso que se mantuviera contacto con los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y se les pidiera que emitiesen sus observaciones sobre la utilidad de seguir trabajando en este ámbito.

54. El Sr. Decaux observó la importancia de ajustarse a los procedimientos establecidos y argumentó que los documentos de trabajo debían pasar del grupo de trabajo a la Subcomisión antes de ser enviados a otros organismos del sistema de las Naciones Unidas. Destacó las ventajas de celebrar amplias consultas, en particular con defensores del pueblo y comisiones nacionales de derechos humanos con experiencia en ese campo, con lo que podría lograrse individualizar las mejores prácticas relativas al derecho a un recurso, incluida la información sobre procedimientos alternativos de resolución de disputas.
55. El Sr. Alfonso Martínez se refirió a la sugerencia planteada por la Sra. Hampson y observó que los órganos superiores como la Comisión podían pedir que la Subcomisión realizara estudios, pero se mostró renuente a que los órganos creados en virtud de tratados comenzaran a tratar a la Subcomisión como un consejo subalterno de esos órganos. Sugirió que para realizar estudios con relación a los órganos creados en virtud de tratados se celebrarían consultas con ellos.
56. La observadora de Minnesota Advocates for Human Rights mencionó el conflicto de intereses de una ONG en la cuestión de la confidencialidad, en particular cuando el deseo de una víctima de que se mantuviera en reserva su denuncia era incompatible con el punto de vista de una ONG de que la publicidad sería la mejor estrategia para ejercer presión sobre el Estado para que investigara debidamente y ofreciera recursos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas por representantes del Estado.
57. La Sra. Hampson destacó que el documento de trabajo se centraba en lo que ocurría en la práctica, no en recursos teóricos. Observó la dificultad de decidir cuándo un documento era suficientemente completo para comenzar a pedir observaciones y sugerencias de otros órganos. También señaló la posible utilidad de contar con las opiniones de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos sobre la conveniencia de seguir trabajando en la cuestión de los recursos. Dijo que la confidencialidad no procedía en los casos de violaciones graves de los derechos humanos y dio el ejemplo de la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de seguir adelante con una causa a pesar de la decisión del peticionario, debido a la importancia de la cuestión planteada. También sugirió la posibilidad de que su documento de trabajo se combinara con el del Sr. Cherif.
58. La Sra. Motoc señaló que dadas las limitaciones de tiempo, sería más práctico dar curso a la solicitud de la Sra. Hampson de entablar contacto con los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y pedir su opinión sobre la conveniencia de seguir trabajando en ese ámbito. Entonces, la Presidenta-Relatora indicó que podrían abordarse en general otras cuestiones relativas a la administración de justicia en el tiempo que le restaba al Grupo de Trabajo.
59. El observador del Consejo Mundial de la Paz observó que muchos Estados contemporáneos habían promulgado leyes contra el terrorismo que podían aplicarse a gran número de situaciones y dio el ejemplo de los pueblos indígenas que estaban siendo enjuiciados con arreglo a la ley contra el terrorismo de Chile. Sugirió que se elaboraran estudios a la luz de las prácticas actuales y se refirió a las medidas contra el terrorismo recientemente adoptadas por la Policía Metropolitana de Londres.

60. Una observadora de Interfaith International habló de la falta de justicia en los países con regímenes totalitarios y mencionó los ejemplos de Camboya y la Unión Soviética. También habló de China y mencionó nueve comentarios sobre el terror y la muerte sembrados por la persecución contra quienes no obedecían a la ideología oficial.

61. El observador de la Worldwide Organization for Women se refirió al aspecto discriminatorio de las leyes de la República Islámica del Irán y planteó la cuestión de la administración de justicia en el contexto de las leyes injustas que se habían promulgado con arreglo a derecho. Habló sobre las leyes discriminatorias contra la mujer de la República Islámica del Irán, incluida la disposición que establecía la imputabilidad de las niñas a los 9 años y de los niños a los 15; que como testigos dos mujeres valían por un hombre y que la lapidación era una forma de castigo. Formuló comentarios acerca de la futilidad del imperio de ley cuando la ley era injusta y provocaba enormes sufrimientos. Pidió que el Grupo de Trabajo o la Subcomisión abordaran esas cuestiones.

62. Una observadora de Interfaith International citó el caso de un miembro de una familia que estaba preso en China por practicar el Falun Gong. Mencionó otros casos de miembros de familias que corrían peligro y dijo que no había libertad ni justicia en China, y que los abogados no ayudaban por temor a ser encarcelados. Pidió que se realizara una investigación en las cárceles, los campos de trabajos forzados y los hospitales psiquiátricos de China.

63. El observador de Minnesota Advocates for Human Rights sugirió que las ONG que participaban en el Grupo de Trabajo se beneficiarían al contar con información sobre la forma de presentar una denuncia en el sistema de las Naciones Unidas.

64. Una observadora de Interfaith International habló sobre la dificultad de someter a la justicia a los autores de diferentes atrocidades en la región septentrional de Sri Lanka. Dijo que los soldados autores de delitos lograban que sus causas fueran trasladadas a regiones del país donde los trataban con más simpatía. Señaló que, como no había un mecanismo regional de protección de los derechos humanos en Asia, era muy importante la vigilancia internacional en los casos en que existía impunidad a nivel nacional.

65. La Sra. Hampson destacó las grandes similitudes entre los problemas y los casos presentados a la Subcomisión. Dijo que los casos de Sri Lanka a que hacía referencia la representante de la ONG eran similares a la información que ella misma había recibido sobre la situación en un país europeo. Dijo que la indemnización civil nunca era suficiente para compensar una violación en los casos de torturas, asesinatos o desapariciones. También afirmó que existía un problema estructural cuando se pedía a un agente de seguridad que investigara las denuncias contra las fuerzas de seguridad por asesinatos o actos de violencia porque, primero, la investigación no era independiente y, segundo, existía la tendencia a que todo grupo cerrara filas en apoyo de sus miembros. La Sra. Hampson observó que era importante no sólo recibir las denuncias, sino también realizar el seguimiento de los recursos que se entablaran, esfera en que la cooperación de las ONG era esencial. Observó que las ONG también se ocupaban de determinar por qué los recursos establecidos por un Estado no funcionaban e hizo hincapié en la importancia, incluso en situaciones de crisis, de investigar las denuncias contra agentes del Estado con la misma minuciosidad con que se investigaban las que implicaban a agentes no estatales.

66. La observadora de Migrant Rights International se refirió a la ausencia de una administración de justicia para los migrantes en la frontera entre los Estados Unidos y México. Relató el caso de un migrante ingresado de manera encubierta a los Estados Unidos a través del desierto, arrestado y sometido a agresiones físicas a manos de los vigilantes civiles de la frontera antes de ser entregado a la policía de fronteras de los Estados Unidos para ser deportado. Dijo que se habían documentado 900 casos de agresiones de parte de vigilantes de frontera, que normalmente no llegaban a los tribunales porque las autoridades de los Estados Unidos cerraban los ojos ante esta clase de violaciones. Dijo que también se cometían agresiones contra los mexicanoamericanos y los mexicanos que residían legalmente en los Estados Unidos, y que incluso cuando la policía había investigado las agresiones, los fiscales no solían adoptar las medidas del caso. Para finalizar, criticó a algunos funcionarios de los Estados Unidos por manifestar su apoyo a las actividades de los vigilantes civiles.

V. PROGRAMA PROVISIONAL DEL PRÓXIMO PERÍODO DE SESIONES

67. La Presidenta-Relatora propuso que las contribuciones al tema de la justicia de transición incluyeran, por ejemplo, contribuciones de expertos y otros participantes en el Grupo de Trabajo que conocían la situación en determinada región o en más de una, o que tenían conocimientos sobre determinados órganos de la justicia de transición, nacionales, híbridos o internacionales, o experiencia en cuestiones concretas que habían surgido en diferentes contextos. También sugirió la posibilidad de ponerse en contacto con las ONG y los investigadores que trabajaran en este campo, para que pudieran realizar aportaciones al próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo.

68. El Sr. Decaux sugirió que también podría ser de gran utilidad la información de las comisiones nacionales de verdad y reconciliación.

69. La Sra. Hampson sugirió que los documentos presentados por las ONG fueran patrocinados por un miembro del Grupo de Trabajo. Dijo que, para el próximo año, ella y el Sr. Cherif elaborarían un documento conjunto sobre el derecho a un recurso eficaz en las normas de derechos humanos. Solicitó además que se pidiera la opinión de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos con los que todavía no se hubiera establecido contacto en referencia al tema de este documento de trabajo, y que las respuestas se dirigieran a la Sra. Hampson y el Sr. Cherif antes del próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo.

70. El observador del South Asia Human Rights Documentation Center dijo que la documentación elaborada por las Naciones Unidas sobre el tema de la justicia de transición sería útil como antecedente.

71. En respuesta a una sugerencia del observador de Minnesota Advocates for Human Rights, la Presidenta-Relatora pidió al ACNUDH que realizara una exposición en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la labor de las Naciones Unidas en el campo de la justicia de transición, incluso sobre las publicaciones que el ACNUDH había estado elaborando al respecto. Pidió además al ACNUDH que hiciera una recopilación de documentos pertinentes de las Naciones Unidas sobre el tema de la justicia de transición. Indicó que el Grupo de Trabajo acogería con satisfacción todas las sugerencias relativas a las cuestiones que requirieran mayor

investigación y análisis, sobre todo porque los expertos del Grupo de Trabajo preveían elaborar documentos sobre la justicia de transición en el futuro.

72. El grupo de trabajo aprobó el siguiente programa provisional para su próximo período de sesiones:

1. Elección de la Mesa.
2. Aprobación del informe.
3. Justicia de transición.
4. Derecho a un recurso efectivo.
5. Otros asuntos.
6. Programa provisional del próximo período de sesiones.
7. Aprobación del informe.

VI. APROBACIÓN DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA SUBCOMISIÓN

73. El 8 de agosto de 2005, el Grupo de Trabajo aprobó por unanimidad el presente informe a la Subcomisión y convino en pedirle que asignara, en su período de sesiones de 2006, dos sesiones completas de tres horas cada una, más una sesión adicional de una hora, a la aprobación del informe.
